



Información del Decano

SITUACIÓN ACTUAL EN RELACIÓN CON LA LLAMADA “LEY ÓMNIBUS”

Estimado/a compañero/a:

De entre las diversas interrogantes que planteó el anteproyecto de la llamada “Ley Ómnibus” (*Ley de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio*, en su denominación oficial), tres fueron, sin duda, las más preocupantes desde el punto de vista de la Profesión y la organización colegial, a saber: **a)** la obligatoriedad o no de la colegiación, **b)** la preceptividad o no del visado de los trabajos profesionales, y **c)** la configuración y alcance de la responsabilidad subsidiaria de los Colegios Profesionales por actos de visado.

Ante la indefinición de extremos tan sumamente importantes se desplegó desde el Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos de España una intensísima actividad al más alto nivel gubernamental que, tras dos posposiciones de la resolución de este asunto en el Consejo de Ministros para su mayor maduración, culminó en la aprobación por éste, el pasado 12 de junio, de un texto del definitivo Proyecto de Ley conforme al que se dispensa a los tres fundamentales asuntos más arriba reseñados un tratamiento que, teniendo en cuenta las serias ambigüedades y temores de los que se partía, puede considerarse muy positivo, habida cuenta que:

- a) Por lo que hace a la obligatoriedad o no de la colegiación, la nueva Disposición transitoria cuarta del Proyecto de Ley aprobado por el Gobierno prevé que, en el plazo de doce meses desde la entrada en vigor de la Ley, el Gobierno remitirá a las Cortes un Proyecto de Ley “*que determine las profesiones para cuyo ejercicio es obligatoria la colegiación*”, manteniéndose hasta entonces vigente la colegiación obligatoria con carácter general.

Se da por hecho que en dicho Proyecto de Ley para la concreción de las profesiones con colegiación obligatoria se incluirán en todo caso las “*profesiones reguladas*”, esto es, aquéllas para cuyo ejercicio se exige como condición *sine que non* estar previamente en posesión de una determinada titulación universitaria, y desde luego que, por descontado, las directamente relacionadas con la vida y la salud de las personas (profesiones sanitarias) y la seguridad jurídica y física de las mismas y sus bienes (Abogados, Procuradores, Notarios, Registradores, **Arquitectos**, Ingenieros...), que no en vano constituyen el germen histórico mismo de la colegiación obligatoria⁽¹⁾.

- b) Por lo que respecta a la preceptividad o no del visado, la nueva Disposición transitoria tercera del Proyecto de Ley prevé que, en el plazo máximo de cuatro meses desde la entrada en vigor de la Ley, y respecto de “*los Colegios de profesiones técnicas*”, el Gobierno aprobará un Real Decreto “*que establezca los visados que serán exigibles*”, manteniéndose vigente hasta entonces la preceptividad del visado con carácter general.

⁽¹⁾ Conviene aclarar que ello no significa que el resto de actuaciones profesionales que pudiera quedar eventualmente exento del visado obligatorio (tanto de carácter edificatorio, como urbanístico, tasatorio, informante, pericial...) no siga sujeto como hasta ahora a la obligación del pago de las cuotas variables colegiales, pues una cosa es el visado como requisito legal de tramitabilidad administrativa (que es lo que para tales actuaciones se suprime, y con ello el devengo de los llamados “*derechos de visado*”) y otra la potestad del Colegio para, en ejercicio de sus competencias de régimen económico y financiero ex artículo 6.3, letra k, de la Ley de Colegios Profesionales (que se mantiene idéntico), exigir la declaración, liquidación y pago de cuotas sobre la **totalidad** de los trabajos profesionales.



De la previsión anterior necesariamente se infiere que en los Colegios correspondientes a las profesiones técnicas seguirá en todo caso existiendo un componente de los trabajos profesionales preceptivamente sujeto a visado, estando sólo por determinar cuál sea éste en concreto.

En el caso de los Colegios de Arquitectos parece poder conjeturarse con cierta seguridad que quedarían comprendidos en dicho contenido, por de pronto, los trabajos de edificación sujetos a las determinaciones del Código Técnico de la Edificación, vista la profusión de intervenciones y controles que este reciente y capital instrumento normativo ya contempla; en línea, por lo demás, con una dilatadísima trayectoria normativa en tal sentido.

- c) Por lo que atañe a la regulación de la responsabilidad patrimonial subsidiaria de los Colegios Profesionales por actos de visado (que se propone como nuevo contenido del artículo 13 de la Ley de Colegios Profesionales), la versión del anteproyecto pecaba de una imprecisión y un esquematismo absolutamente impropios de asunto tan grave y delicado, algo que, aunque se mantiene, ha venido a ser felizmente reconducido por el Proyecto de Ley finalmente aprobado en un doble sentido: **1)** introduciendo la necesidad de una especificación detallada del objeto del visado y los concretos extremos sometidos a su control (por parte del Real Decreto a que nos hemos referido en la letra anterior, en el caso del visado preceptivo; y por parte de la correspondiente reglamentación colegial, en el caso de los visados voluntarios), y **2)** vinculando expresamente el surgimiento de la responsabilidad colegial subsidiaria, además de a que los daños en cuestión tengan su origen en defectos que razonablemente hubieran debido ser puestos de manifiesto por el Colegio al visar el trabajo profesional de que se trate, a que los mismos *“guarden relación directa con los elementos que se han visado en ese trabajo concreto.”*
- d) Además de lo anterior, en el Proyecto de Ley se han suprimido las disposiciones relativas a la libertad de formas de ejercicio profesional, ejercicio en forma societaria, régimen de responsabilidades económicas y profesionales en el ejercicio en forma societaria y sociedades multiprofesionales. Esta supresión coincide plenamente con nuestras enmiendas presentadas ante el Ministerio de Economía y Hacienda.

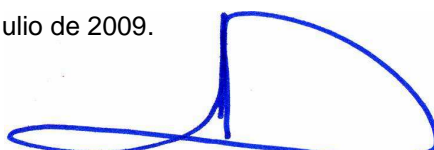
Como es fácil comprender, las referidas gestiones de la organización colegial han mejorado muy sensiblemente aspectos fundamentales de la Ley en ciernes, y no sólo desde la lógica preocupación por la defensa de los legítimos intereses profesionales, sino desde la promoción también del interés general. Resta ahora permanecer atentos y vigilantes, tanto al proceso legislativo que acaba de iniciarse (en evitación de posibles retrocesos en relación con lo ya conseguido), como a la posterior elaboración del borrador de Real Decreto sobre visado y la formulación del Anteproyecto de Ley sobre colegiación obligatoria.

Para una más completa información sobre el particular, se adjunta cuadro comprensivo de las determinaciones del Proyecto de Ley correspondientes a las materias directamente relacionadas con la Profesión, en el que se contraponen los distintos textos antes y después de su aprobación por el Gobierno.

Seguiremos informando de este importante asunto tan pronto se produzcan novedades al respecto.

Santa Cruz de Tenerife, a 07 de julio de 2009.




Virgilio Gutiérrez Herreros
Decano

**PROYECTO DE LEY DE MODIFICACIÓN DE DIVERSAS LEYES PARA SU ADAPTACIÓN
A LA LEY.../... SOBRE EL LIBRE ACCESO A LAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS Y SU
EJERCICIO**

- *En la columna de la izquierda se transcribe el texto según el Anteproyecto de 27 de marzo de 2009.*
- *En la columna de la derecha figura el texto del Proyecto definitivo remitido al Congreso de los Diputados.*
- *Al centro, los textos que no han sufrido modificación.*

**CAPÍTULO III
Servicios profesionales**

Artículo 5. Modificación de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.

La Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, queda modificada en los siguientes términos:

Uno. El **apartado 3 del artículo 1** queda redactado en los siguientes términos:

«3. Son fines esenciales de estas Corporaciones la ordenación del ejercicio de las profesiones, la representación exclusiva de las mismas, la defensa de los intereses profesionales de los colegiados y la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de sus colegiados, todo ello sin perjuicio de la competencia de la Administración Pública por razón de la relación funcional».

Dos. El **apartado 1 del artículo 2** queda redactado en los siguientes términos:

[**Suprimido**]

«1. El Estado y las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizan el ejercicio de las profesiones colegiadas de conformidad con lo dispuesto en las leyes.

El ejercicio de las profesiones colegiadas se realizará en régimen de libre competencia y estará sujeto, en cuanto a la oferta de servicios y fijación de su remuneración, a la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia y a la Ley 3/1 991, de 10 de enero, de Competencia Desleal. Los demás aspectos del ejercicio profesional continuarán rigiéndose por la legislación general y específica sobre la ordenación sustantiva propia de cada profesión aplicable.

En todo caso, los requisitos que obliguen a ejercer de forma exclusiva una profesión o que limiten el ejercicio conjunto de dos o más profesiones, así como a las restricciones a las comunicaciones comerciales en las profesiones colegiadas, serán sólo los que se establezcan por ley.)

Dos. El **apartado 4 del artículo 2** queda redactado como sigue:

«4. Los acuerdos, decisiones y recomendaciones de los Colegios observarán los límites de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia».

Tres. Se introduce un nuevo apartado 5 en el artículo 2 con la siguiente redacción:

«5. En todo caso, los requisitos que obliguen a ejercer de forma exclusiva una profesión o que limiten el ejercicio conjunto de dos o más profesiones, así como las restricciones a las comunicaciones comerciales en las profesiones colegiadas, serán sólo los que se establezcan por ley.

Los códigos de conducta que en su caso aprueben los Colegios Profesionales podrán contemplar previsiones expresas dirigidas a exigir a los profesionales colegiados que su conducta en materia de comunicaciones comerciales sea ajustada a lo dispuesto en la ley.»

Cuatro. Se introduce un nuevo apartado 6 en el artículo 2 con la siguiente redacción:

«6. El ejercicio profesional en forma societaria se regirá por lo previsto en las leyes. En ningún caso, los colegios profesionales ni sus organizaciones colegiales podrán, por sí mismos o través de sus estatutos o el resto de la normativa colegial, establecer restricciones al ejercicio profesional en forma societaria. »

Tres. El artículo 3 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 3. Colegiación.

1. Quien ostente la titulación requerida y reúna las condiciones señaladas estatutariamente tendrá derecho a ser admitido en el Colegio Profesional que corresponda.

2. Es requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones con obligación legal de colegiación hallarse incorporado al Colegio correspondiente. La cuota de inscripción o colegiación no podrá superar en ningún caso los costes asociados a la tramitación de la inscripción. Los Colegios dispondrán los medios necesarios para que los solicitantes puedan tramitar su colegiación por vía telemática, de acuerdo con lo previsto en el artículo 14 de esta ley.

2. Será requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones hallarse incorporado al Colegio Profesional correspondiente cuando así lo establezca una ley estatal. La cuota de inscripción o colegiación no podrá superar en ningún caso los costes asociados a la tramitación de la inscripción. Los Colegios dispondrán los medios necesarios para que los solicitantes puedan tramitar su colegiación por vía telemática, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 de esta ley.

3. Cuando una profesión se organice por Colegios Territoriales, bastará la incorporación a uno solo de ellos, que será el del domicilio profesional único o principal, para ejercer en todo el territorio del Estado.

Cuando en una profesión sólo existan Colegios Profesionales de pertenencia obligatoria en algunas Comunidades Autónomas, los profesionales se regirán, a efectos de la obligación de colegiarse, por la legislación del lugar donde tengan establecido su domicilio profesional único o principal, lo que bastará para ejercer en todo el territorio del Estado.

En el caso de desplazamiento temporal de un profesional de la Unión Europea, bastará para ejercer en cualquier parte del territorio nacional con una comunicación salvo que la normativa vigente en aplicación del Derecho comunitario, en particular la relativa al reconocimiento de cualificaciones, establezca otra cosa.

4. Para el ejercicio efectivo de la función de control de la actividad de los colegiados, en beneficio de los consumidores [y usuarios], los Colegios adoptarán los sistemas de cooperación administrativa entre autoridades competentes previstos en la Ley.../...sobre el libre acceso de las actividades de servicios y su ejercicio.

En el marco de este sistema de cooperación, los Colegios no podrán exigir a los profesionales que ejerzan en un territorio diferente al de colegiación comunicación ni habilitación alguna, ni el pago de contraprestaciones económicas distintas de aquellas que exijan habitualmente a sus colegiados por la prestación de los servicios de los que sean beneficiarios y que no se encuentren cubiertos por la cuota colegial.

Cuatro. La letra a) del **artículo 5** pasa a tener el siguiente contenido:

«a. Cuantas funciones redunden en beneficio de la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de sus colegiados»

Cinco. Se suprime la letra ñ del **artículo cinco**, que queda sin contenido.

<i>ñ) Establecer baremos de honorarios que tendrán carácter meramente orientativo.</i>
--

Seis. La letra q) del **artículo 5** queda redactada como sigue:

«q. Visar los trabajos profesionales de los colegiados únicamente cuando así lo soliciten éstos por petición expresa de sus clientes o lo impongan las leyes. El visado no comprenderá los honorarios ni las demás condiciones contractuales, cuya determinación se deja al libre acuerdo de las partes.»

3. Cuando una profesión se organice por colegios territoriales, bastará la incorporación a uno solo de ellos, que será el del domicilio profesional único o principal, para ejercer en todo el territorio nacional. A estos efectos, cuando en una profesión sólo existan colegios profesionales en algunas Comunidades Autónomas, los profesionales se regirán por la legislación del lugar donde tengan establecido su domicilio profesional único o principal, lo que bastará para ejercer en todo el territorio nacional.

En el caso de desplazamiento temporal de un profesional de otro Estado miembro de la Unión Europea, se estará a lo dispuesto en la normativa vigente en aplicación del Derecho comunitario relativa al reconocimiento de cualificaciones.

«q) Visar los trabajos profesionales de los colegiados en los términos previstos en el artículo 13.»

Siete. La actual letra u) pasa a ser la letra x) y se introduce una nueva letra, la u) en el artículo cinco, con la siguiente redacción:

«u. Atender las solicitudes de información sobre sus colegiados y sobre las sanciones firmes a ellos impuestas, así como las peticiones de inspección o investigación que les formule cualquier autoridad competente de un Estado miembro de la Unión Europea en los términos previstos en la Ley.../...sobre el libre acceso de las actividades de servicios y su ejercicio. »

Ocho. Se introduce un nuevo artículo 10, con la siguiente redacción:

«Artículo 10. *Libertad de formas de ejercicio.*

[Suprimido]

Los profesionales podrán ejercer su profesión individualmente o de forma conjunta en unión de otro u otros profesionales de la misma o distinta actividad profesional.

Tanto en el supuesto de ejercicio individual como de ejercicio conjunto se podrá actuar en forma societaria.

Las sociedades a través de las cuales se ejerzan actividades profesionales podrán adoptar cualquiera de las formas societarias previstas en las leyes.»

Nueve. Se introduce un nuevo artículo 11, con la siguiente redacción:

«Artículo 11. *Ejercicio en forma societaria.*

[Suprimido]

1. Es ejercicio en forma societaria aquel en el que los profesionales prestan sus servicios a través de una sociedad.

Se entiende que los profesionales actúan a través de una sociedad en cualquiera de los siguientes supuestos:

a) cuando desarrollen su actividad públicamente bajo la denominación de una sociedad.

b) cuando emitan documentos, facturas, minutas o recibos bajo dicha denominación.

c) cuando la ordenación de los recursos y medios necesarios para el desarrollo de su actividad se haga con carácter habitual por una sociedad.

d) cuando los profesionales ejerzan su actividad profesional manteniendo una relación laboral, una relación estable de

carácter mercantil, o bien participando en el capital social, en los órganos de administración o dirección de una sociedad.

e) cuando el ejercicio de la actividad profesional se desarrolle por medio de una Sociedad Profesional de las previstas en la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales.

2. Las sociedades a través de las que actúan los profesionales deberán identificar al profesional o profesionales que prestan los servicios. Igualmente cuando los profesionales ejerzan en forma societaria deberán identificar en sus relaciones profesionales la sociedad a través de la que actúan.

3. En todo caso, el ejercicio de la actividad profesional por una Sociedad Profesional se regirá por la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales».

Diez. Se introduce un nuevo artículo 12, con la siguiente redacción:

«Artículo 12. *Régimen de responsabilidades económicas y profesionales en el ejercicio en forma societaria.*

[Suprimido]

1. La sociedad a través de la cuál ejerzan los profesionales responderá solidariamente con éstos de las deudas que se deriven de su ejercicio profesional.

2. Cuando la normativa vigente imponga la contratación de seguro, aval o garantía equivalente, para cubrir la responsabilidad derivada del ejercicio profesional, corresponderá a las sociedades cumplir tal obligación.

3. A las sociedades profesionales les será aplicable el régimen de responsabilidad de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales».

Once. Se introduce un nuevo artículo 13, con la siguiente redacción:

«Artículo 13. *Sociedades multiprofesionales.*

[Suprimido]

A través de una misma sociedad podrán ejercerse distintas profesiones, siempre que su ejercicio no se haya declarado

incompatible por ley.

Cuando la ley haya declarado la incompatibilidad entre dos profesiones sin prohibir su ejercicio conjunto en forma societaria, las sociedades estarán obligadas a adoptar medidas que garanticen la independencia en el ejercicio de las profesiones afectadas».

Doce. Se introduce un nuevo artículo... con la siguiente redacción:

«Artículo 10. Ventanilla única.

1. Las organizaciones colegiales dispondrán de una página web y colaborarán con las Administraciones Públicas en lo necesario para que a través de la ventanilla única prevista en la Ley.../...sobre el libre acceso de las actividades de servicios y su ejercicio, los profesionales puedan realizar todos los trámites necesarios para la colegiación y para darse de baja en un Colegio, a través de un único punto, por vía electrónica y a distancia. Concretamente, las organizaciones colegiales harán lo necesario para que a través de esta ventanilla única los profesionales puedan [de forma gratuita]:

a) Obtener toda la información y formularios necesarios para el acceso y ejercicio de su actividad profesional.

b) Presentar toda la documentación y solicitudes necesarias.

c) Conocer las resoluciones y resto de comunicaciones del Colegio en relación con sus solicitudes.

a) Obtener toda la información y formularios necesarios para el acceso a la actividad profesional y su ejercicio.

b) Presentar toda la documentación y solicitudes necesarias, incluyendo la de la colegiación.

c) Conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que tenga consideración de interesado y recibir la correspondiente notificación de los actos de trámite preceptivos y la resolución de los mismos por el Colegio.

2. A través de la referida ventanilla única, las organizaciones colegiales ofrecerán a los consumidores y usuarios, la siguiente información:

a) Los medios y condiciones de acceso a los registros públicos de profesionales colegiados.

b) Las vías de reclamación y los recursos que podrán interponerse en caso de conflicto entre un colegiado y un destinatario del servicio profesional.

2. A través de la referida ventanilla única, para la mejor defensa de los derechos de los consumidores y usuarios las organizaciones colegiales ofrecerán la siguiente información, que deberá ser clara, inequívoca y gratuita:

a) El acceso al registro de colegiados, que estará permanentemente actualizado y en el que constarán los nombres y apellidos de los profesionales colegiados habilitados.

b) Las vías de reclamación y los recursos que podrán interponerse en caso de conflicto entre el consumidor o usuario y un colegiado o el colegio profesional.

c) Los datos de las asociaciones u organizaciones de consumidores y usuarios a las que los destinatarios de los servicios profesionales pueden dirigirse para obtener

asistencia.

3. Las corporaciones colegiales deberán adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de lo previsto en este artículo e incorporar para ello en sus respectivos ámbitos tecnologías compatibles que garanticen el intercambio de datos.»

3. Las corporaciones colegiales deberán adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de lo previsto en este artículo e incorporar para ello las tecnologías precisas que garanticen la interoperabilidad entre los distintos sistemas.»

Trece. Se introduce un nuevo artículo... con la siguiente redacción:

«**Artículo 11. Memoria Anual.**

1. Las organizaciones y corporaciones colegiales estarán sujetas al principio de transparencia en su gestión. Para ello, cada organización colegial deberá elaborar una Memoria Anual que contenga al menos la información siguiente:

a) Informe anual de gestión económica, incluyendo los gastos de personal suficientemente desglosados y especificando las retribuciones de los miembros de la Junta de Gobierno en razón de su cargo.

b) Importe de las cuotas aplicables a los conceptos y servicios de todo tipo, así como las normas para su cálculo y aplicación.

c) Información agregada y estadística relativa a los procedimientos sancionadores concluidos, con indicación de la infracción a la que se refieren, de su tramitación y de la sanción impuesta en su caso, de acuerdo, en todo caso, con la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.

d) Información agregada y estadística relativa a quejas y reclamaciones presentadas por los consumidores o usuarios, de su tramitación y, en su caso, de los motivos de estimación o desestimación de la queja o reclamación, de acuerdo, en todo caso, con la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.

e) Contenido de sus Códigos de Conducta en caso de disponer de ellos.

e) Los cambios en el contenido de sus códigos de conducta y la vía para el acceso a su contenido íntegro, en caso de disponer de ellos.

f) Las situaciones de conflicto de intereses en que se encuentren los miembros de las Juntas de Gobierno.

g) Información agregada y estadística sobre su actividad de visado y, en particular, las causas de denegación de visado.

En los casos pertinentes, los datos se presentarán desagregados territorialmente por corporaciones.

2. La Memoria Anual deberá hacerse pública en el primer trimestre de cada año.

2. La Memoria Anual deberá hacerse pública a través de la página web en el primer semestre de cada año.

3. Los Colegios y los Consejos Autonómicos suministrarán al Consejo General la información necesaria para la elaboración de la Memoria correspondiente al conjunto de la organización colegial».

3. El Consejo General hará pública, junto a su Memoria, la información estadística a la que hace referencia el apartado uno de este artículo de forma agregada para el conjunto de la organización colegial.»

Catorce. Se introduce un nuevo artículo 16 con la siguiente redacción:

«Artículo 16. *Servicio de atención a los consumidores o usuarios y a los colegiados.*

1. Los Colegios Profesionales dispondrán de un Servicio de atención a los consumidores o usuarios y colegiados, que necesariamente tramitará y resolverá cuantas quejas referidas a la actividad colegial o de los colegiados se presenten por cualquier usuario o profesional colegiado, así como por organizaciones de consumidores y usuarios en su representación o en defensa de intereses colectivos.

2. El Servicio de atención a los consumidores o usuarios y a los colegiados podrá resolver sobre la solicitud iniciando la vía del arbitraje de consumo; abriendo un procedimiento sancionador; archivando, o adoptando cualquier otra decisión que en su caso corresponda.

3. La regulación de este Servicio deberá prever la presentación de quejas y reclamaciones por vía telemática. »

Quince. Se introduce un nuevo artículo 17 con la siguiente redacción:

«Artículo 17. *Visado.*

1. Los Colegios Profesionales tendrán a disposición de los consumidores y usuarios, ya sea prestado con medios propios o

Doce. Se añade un nuevo artículo 12 con la siguiente redacción:

«Artículo 12. *Servicio de atención a los colegiados y a los consumidores o usuarios.*

1. Los Colegios Profesionales deberán atender las quejas o reclamaciones presentadas por los colegiados.

2. Asimismo, los Colegios Profesionales dispondrán de un servicio de atención a los consumidores o usuarios, que necesariamente tramitará y resolverá cuantas quejas y reclamaciones referidas a la actividad colegial o de los colegiados se presenten por cualquier consumidor o usuario que contrate los servicios profesionales de sus colegiados, así como por asociaciones y organizaciones de consumidores y usuarios en su representación o en defensa de sus intereses.

3. Los Colegios Profesionales, a través de este servicio de atención a los consumidores o usuarios, resolverán sobre la queja o reclamación según proceda: bien informando sobre el sistema extrajudicial de resolución de conflictos, bien remitiendo el expediente a los órganos colegiales competentes para sancionar, bien archivando o bien adoptando cualquier otra decisión según corresponda.

4. La regulación de este servicio deberá prever la presentación de quejas y reclamaciones por vía electrónica y a distancia.»

Trece. Se añade un nuevo artículo 13 con la siguiente redacción:

«Artículo 13. *Visado.*

1. Los Colegios de profesiones técnicas visarán los trabajos profesionales en su ámbito de competencia únicamente cuando

ajenos, un servicio de visado de los trabajos realizados por sus colegiados.

El Colegio visará los trabajos de sus colegiados únicamente cuando los destinatarios de dichos trabajos así lo soliciten expresamente o cuando lo impongan las leyes. En ningún caso el Colegio impondrá la obligación de visar los trabajos profesionales.

2. El visado garantiza, al menos, la corrección e integridad formal de la documentación del trabajo profesional, el cumplimiento de las normas sobre especificaciones técnicas, así como la observancia del resto de la normativa aplicable al trabajo que se trate. En ningún caso comprenderá los honorarios ni las demás condiciones contractuales, cuya determinación queda sujeta al libre acuerdo entre las partes.

3. En caso de daños derivados de los trabajos que haya visado el Colegio, en los que resulte responsable el autor del mismo, el Colegio responderá subsidiariamente en cuanto los daños tengan su origen en defectos formales o técnicos que razonablemente hubieran debido ser puestos de manifiesto por el Colegio al visar el trabajo profesional.

4. Cuando el visado venga impuesto por la ley, su precio se ajustará al coste del servicio».

Dieciséis. Se introduce un nuevo artículo 18 con la siguiente redacción:

se solicite por petición expresa de los clientes o así lo establezca el Gobierno mediante real decreto. En ningún caso los Colegios, por sí mismos o a través de sus previsiones estatutarias podrán imponer la obligación de visar los trabajos profesionales.

2. El objeto del visado es garantizar, al menos:

a) La identidad y habilitación profesional del autor del trabajo, utilizando para ello los registros de colegiados previstos en el artículo 10.2,

b) la corrección e integridad formal de la documentación del trabajo profesional

c) el cumplimiento de las normas sobre especificaciones técnicas, y

d) la observancia del resto de la normativa aplicable al trabajo que se trate.

En todo caso, el visado expresará claramente cuál es su objeto, detallando qué extremos son sometidos a control e informará sobre la responsabilidad que, de acuerdo con lo previsto en el apartado siguiente, asume el Colegio. En ningún caso comprenderá los honorarios ni las demás condiciones contractuales, cuya determinación queda sujeta al libre acuerdo entre las partes.

3. En caso de daños derivados de los trabajos que haya visado el Colegio, en los que resulte responsable el autor del mismo, el Colegio responderá subsidiariamente de los daños que tengan su origen en defectos que razonablemente hubieran debido ser puestos de manifiesto por el Colegio al visar el trabajo profesional, y que guarden relación directa con los elementos que se han visado en ese trabajo concreto.

4. Cuando el visado venga impuesto por un real decreto, su precio se ajustará al coste del servicio. Los Colegios harán públicos los precios de los visados de los proyectos, que podrán tramitarse por vía telemática.»

Catorce. Se añade un nuevo artículo 14 con la siguiente redacción:

«**Artículo 18.** *Limitaciones a las recomendaciones sobre honorarios.*

Los Colegios Profesionales y sus organizaciones no podrán establecer baremos orientativos de honorarios ni cualquier otra orientación, recomendación, directriz, norma o regla que impida, restrinja o condicione la libre formación del precio de los servicios prestados por los profesionales colegiados».

«**Artículo 14.** *Prohibición de recomendaciones sobre honorarios.*

Los Colegios Profesionales y sus organizaciones colegiales no podrán establecer baremos orientativos ni cualquier otra orientación, recomendación, directriz, norma o regla sobre honorarios profesionales.»

Quince. Se añade una nueva disposición adicional tercera con la siguiente redacción:

«**Disposición** adicional tercera. *La organización colegial.*

1. Se entiende por organización colegial el conjunto de corporaciones colegiales de una determinada profesión.

2. Son corporaciones colegiales el Consejo General de Colegios, los Consejos Autonómicos de Colegios y los Colegios Profesionales. »

Dieciséis. Se añade una nueva disposición adicional cuarta con la siguiente redacción:

«**Disposición** adicional **cuarta.** *Valoración de los Colegios para la tasación de costas.*

Los Colegios podrán elaborar criterios orientativos a los exclusivos efectos de la tasación de costas y de la jura de cuentas de los abogados.

Dichos criterios serán igualmente válidos para el cálculo de honorarios y derechos que corresponden a los efectos de tasación de costas en asistencia jurídica gratuita.»

Artículo 6 Modificación de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales.

La Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales queda modificada en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el artículo 3, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 3. *Sociedades multidisciplinares.*

Las Sociedades Profesionales podrán ejercer varias actividades profesionales, siempre que su desempeño no se haya declarado incompatible por norma de rango legal”.

Dos. Se modifica el artículo 4, queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 4. Composición.

1. Son socios profesionales:

a) Las personas físicas que reúnan los requisitos exigidos para el ejercicio de la actividad profesional que constituye el objeto social y que la ejerzan en el seno de la misma.

b) Las sociedades profesionales debidamente inscritas en los respectivos Colegios Profesionales que, constituidas con arreglo a lo dispuesto en la presente ley, participen en otra sociedad profesional.

2. Como mínimo, la mayoría del capital y de los derechos de voto, o la mayoría del patrimonio social y del número de socios en las sociedades no capitalistas, habrán de pertenecer a socios profesionales.

3. Igualmente habrán de ser socios profesionales como mínimo la mitad más uno de los miembros de los órganos de administración, en su caso, de las sociedades profesionales. Si el órgano de administración fuere unipersonal, o si existieran consejeros delegados, dichas funciones habrán de ser desempeñadas necesariamente por un socio profesional. En todo caso, las decisiones de los órganos de administración colegiados requerirán el voto favorable de la mayoría de socios profesionales, con independencia del número de miembros concurrentes.

4. No podrán ser socios profesionales las personas en las que concurra causa de incompatibilidad para el ejercicio de la profesión o profesiones que constituyan el objeto social, ni aquellas que se encuentren inhabilitadas para dicho ejercicio en virtud de resolución judicial o corporativa.

5. Estos requisitos deberán cumplirse a lo largo de toda la vida de la sociedad profesional, constituyendo causa de disolución obligatoria su incumplimiento sobrevenido, a no ser que la situación se regularice en el plazo máximo de tres meses contados desde el momento en que se produjo el incumplimiento.

6. Los socios profesionales únicamente podrán otorgar su representación a otros socios profesionales para actuar en el seno de los órganos sociales».

Tres. Se modifica el apartado 3 del artículo 9, que queda redactado en los siguientes términos:

«3. En los trabajos profesionales que se sometan a visado, éste se expedirá a favor de la sociedad profesional o del profesional o profesionales colegiados que se responsabilicen del trabajo.»

Cuatro. Se añade una disposición adicional séptima, con la siguiente redacción:

«Disposición Adicional Séptima. Sociedades profesionales de países comunitarios.

Serán reconocidas en España como sociedades profesionales las constituidas como tales de conformidad con la legislación de un Estado miembro de la Unión Europea y cuya sede social, administración central y centro de actividad principal se encuentre en el territorio de un Estado miembro, siempre que hayan cumplido los requisitos previstos, en su caso, en dicho país comunitario para actuar como sociedades profesionales.

La prestación de servicios o establecimiento en España de las sociedades antes referidas se ajustará a lo previsto en la normativa que regula el reconocimiento de cualificaciones profesionales y, en su caso, en la normativa de las corporaciones profesionales sobre establecimiento o ejercicio de profesionales comunitarios».

Cinco. Se modifica la **disposición final segunda**, que queda redactada del siguiente modo:

“Disposición final segunda. *Habilitación normativa*.

1. Se autoriza al Consejo de Ministros para dictar cuantas disposiciones de aplicación y desarrollo de la presente Ley sean necesarias.
2. También se autoriza al Consejo de Ministros para dictar las disposiciones reglamentarias que sean precisas para adaptar la normativa sobre establecimiento o ejercicio de profesionales comunitarios a la naturaleza societaria del prestador de los servicios».

CAPÍTULO II

Servicios de la construcción

Artículo 15. Modificación de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación.

El **apartado 3 del artículo 14** de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación queda redactado del siguiente modo:

«3. Son obligaciones de las entidades y de los laboratorios de control de calidad:

a) Prestar asistencia técnica y entregar los resultados de su actividad al agente autor del encargo y, en todo caso, al director de la ejecución de las obras.

b) En el caso de las entidades de control de calidad de la edificación, justificar que tienen implantado un sistema de gestión de la calidad que define los procedimientos y métodos de inspección que utiliza en su actividad y que cuentan con capacidad técnica y equipos adecuados.

c) En el caso de laboratorios de ensayo para el control de calidad de la edificación, justificar mediante una declaración responsable presentada ante los organismos competentes de la Comunidad Autónoma en la que se encuentre el establecimiento físico donde realiza su actividad, que cumple las condiciones técnicas y ambientales exigibles a estas

«3. Son obligaciones de las entidades y de los laboratorios de control de calidad:

a) Prestar asistencia técnica y entregar los resultados de su actividad al agente autor del encargo y, en todo caso, al responsable técnico de la recepción y aceptación de los resultados de la asistencia, ya sea el director de la ejecución de las obras, o el agente que corresponda en las fases de proyecto, la ejecución de las obras y la vida útil del edificio.

b) Justificar que tienen implantado un sistema de gestión de la calidad que define los procedimientos y métodos de ensayo o inspección que utiliza en su actividad y que cuentan con capacidad, personal, medios y equipos adecuados.

c) Para el ejercicio de la actividad en todo el territorio nacional por parte de las entidades de control de calidad de la edificación, será suficiente con la presentación ante el organismo competente de la Comunidad Autónoma en la que tenga su domicilio social de una comunicación de inicio de la actividad con carácter previo o durante los treinta días siguientes al inicio de la

instalaciones, y que tienen implantado un sistema de gestión de la calidad que define los procedimientos y métodos que utiliza en su actividad y cuentan con capacidad técnica y equipos adecuados, en la forma en que se establezca reglamentariamente».

actividad.

d) Los laboratorios de ensayo para el control de calidad de la edificación deberán justificar además que el establecimiento físico donde realiza su actividad cumple las condiciones técnicas y ambientales exigibles a estas instalaciones. Para ello, realizarán una declaración responsable presentada ante los organismos competentes de la Comunidad Autónoma en la que tenga su domicilio social en la que declaren que cumplen con los requisitos exigidos y que disponen de la documentación que así lo acredita. Esta declaración permitirá ejercer la actividad en todo el territorio nacional desde el momento de su presentación.

e) Se podrán desarrollar reglamentariamente los criterios y condiciones exigibles a las entidades y laboratorios de control de calidad, de acuerdo con lo previsto en las letras anteriores.»

.....

Disposición transitoria tercera. Vigencia de la exigencia de visado colegial.

En el plazo máximo de cuatro meses desde la entrada en vigor de esta ley, el Gobierno aprobará un real decreto que establezca los visados que serán exigibles de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.

Hasta la entrada en vigor de la norma prevista en el párrafo anterior, la exigencia de visado se regirá por la normativa vigente.

Disposición transitoria cuarta. Vigencia de las obligaciones de colegiación.

En el plazo máximo de doce meses desde la entrada en vigor de esta ley, el Gobierno remitirá a las Cortes un Proyecto de Ley que determine las profesiones para cuyo ejercicio es obligatoria la colegiación.

Hasta la entrada en vigor de la mencionada ley se mantendrán las obligaciones de colegiación vigentes.

.....

